Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 162 -2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

(i) El escrito con Registro Nº 00070479-2022 de fecha 11.10.2022, presentado por la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.** con RUC N° 20100001498, en adelante, la empresa recurrente, sobre desistimiento de la pretensión, incluyendo al recurso de apelación, el mismo que fue interpuesto mediante escrito con Registro N° 00027448-2022 de fecha 04.05.2022, contra la Resolución Directoral Nº 792-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral Nº 8414-2016-PRODUCE/DGS de fecha 20.12.2016.

(ii) El expediente N° 6625-2015-PRODUCE/DGS[1].

I. CONSIDERANDO

1.1 Mediante escrito con Registro N° 00027448-2022[2] de fecha 04.05.2022, la empresa recurrente interpuso, dentro del plazo de ley, recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 792-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 11.04.2022; y solicitó se le conceda Audiencia para hacer uso de la palabra.

1.2 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00070479-2022 de fecha 11.10.2022, la empresa recurrente ha reconocido la infracción imputada y se ha desistido del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 792-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022.

---

[1] Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

[2] Con fecha 08.06.2022, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, solicitada por la empresa recurrente, a través de su recurso de apelación, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente (fojas 190).

[3] Notificada a la empresa recurrente el 13.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1698-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 168 del expediente.

1.3 Así tenemos que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.

1.4 Igualmente, el numeral 200.2 del artículo 200° del TUO de la LPAG, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

1.5 Por su parte, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que: "***la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (…)***".

1.6 Asimismo, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que: *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló"*.

1.7 De igual forma, efectuada una revisión del recurso de apelación, podemos observar que este ha sido planteado únicamente por la empresa recurrente, no existiendo así otros administrados que se hayan adherido al referido recurso.

1.8 De esta manera, habiéndose desistido la empresa recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00070479-2022 de fecha 11.10.2022, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 792-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva, aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarando concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de registro N° 00027448-2022 de fecha 04.05.2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y;

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.11.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.,** respecto del recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 792-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/11/17 15:45:15-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/11/17 15:30:50-0500